

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 76.
 Legumbres secas

Terminada o estando a punto de terminar en todos los pueblos de la provincia, la recolección de alubias, es llegado el momento de formalizar las declaraciones de cosecha a efectos de recogida de las cantidades que resulten disponibles, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo de los productores, obreros fijos y familiares de ambos.

En virtud de lo expuesto, esta Delegación provincial en cumplimiento de lo preceptuado en las circulares números 624 y 634 de Comisaría general dispone:

1.º Todos los productores de alubias, están obligados a declarar la cosecha obtenida «segundo período» en los impresos L. s. I que presentaron en el primero. Las citadas declaraciones las formularán en las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, en el plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, las que devolverán un ejemplar al interesado debidamente diligenciado.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al plazo señalado en el artículo anterior, las Delegaciones locales, formarán y remitirán a esta provincial, un resumen nominal ajustado al modelo L. s. 3, publicado en el *Boletín oficial* núm. 207 de 11 de septiembre próximo pasado, acompañado de un ejemplar de las mismas y resumen lo remitirán a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo a fines estadísticos, quedando el cuarto en la Delegación local.

3.º Del total de la cosecha obtenida, podrán reservarse en primer lugar la cantidad necesaria para la siembra de la próxima campaña en proporción a la superficie y cuantía de la semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad y en segundo para consumo familiar a razón de 55 kilogramos como máximo por

persona para agricultores y obreros fijos y 36 kilogramos para los familiares de ambos, entendiéndose dichas cifras como tales, entre las distintas variedades de legumbres (alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes y veza) que cultive por cada productor, quedando en plena libertad de elegir la variedad que haya de reservarse para propio consumo y la proporcionalidad entre las mismas, pero sin que entre todas ellas exceda de la reserva anterior.

4.º En cuanto a la forma de formalizar las reservas, corte de cupones, formación del fichero, relación de reservistas y partes de altas y bajas mensuales, las Delegaciones locales, se atenderán a lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la circular de este organismo número 69 publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 11 de septiembre último.

El plazo para remitir a esta Delegación la relación de los beneficiarios de reserva y cupones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6.º de dicha circular, queda prorrogado hasta el día 31 del actual.

Soria 8 de octubre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y productores en general.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Sección Cereales panificables.—Circular núm. 649 por la que se dan normas sobre elaboración de pan.

Las posibilidades de la actual cosecha de cereales y las disponibilidades previsibles de trigo de importación durante la misma aconsejan fijar para la campaña 1947-48 los módulos de pan que en la presente circular se determinan.

Los precios del trigo y cereales panificables nacionales fijados para la presente campaña por el decreto de 10 de octubre de 1946 del Ministerio de Agricultura y el precio a que es preciso adquirir el trigo de importación obligan a fijar para las distintas ra-

ciones los precios que en la misma se señalan.

En su virtud, esta Comisaría general dispone que a partir del primero de octubre próximo se sigan en la elaboración del pan las siguientes normas:

Módulos de las raciones

Artículo 1.º Las cantidades de pan que corresponden a cada uno de los tipos de cartillas serán las siguientes:

	Gramos
Cartillas de 1.ª categoría...	80
» de 2.ª »...	100
» de 3.ª » incluyendo entre las mismas las de familiares e infantiles de mineros.....	150
Mineros.....	450

Precios

Art. 2.º Los precios a que deberán cobrarse las distintas raciones de pan son los siguientes:

	Pesetas
Para raciones de 80 gramos.	0 45
» » de 100 »	0 40
» » de 150 »	0 45
» » de 450 »	1 25

Mezclas

Art. 3.º Durante la presente campaña se emplearán en panificación harinas de trigo, centeno, maíz y cebada mezcladas en la proporción del 85 por 100 de la primera y 15 por 100 de cualesquiera de las restantes.

En casos de excepción, con la harina de trigo podrán mezclarse simultáneamente las de centeno y cebada, con tal de que la suma de las cantidades en que ambas intervengan no exceda del 15 por 100 y previa autorización de esta Comisaría general.

Estos porcentajes podrán ser modificados, previa la oportuna autorización de este organismo, según lo exijan las circunstancias.

Moltruración de cereales

Art. 4.º En toda España, las fábricas de harinas moltrurarán los distintos cereales panificables y envasarán sus harinas por separado. Dichas harinas serán envasadas, obligatoriamente, en sacos precintados que llevarán una etiqueta, cuya forma, tamaño y color determinará el Servicio Nacional de Trigo, en la que se hará constar nombre o razón social de la fábrica, localidad en que está enclava-

da, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y de los porcentajes establecidos para las mismas en el artículo anterior.

Si por alguna autoridad, organismo o entidad provincial se estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, de acuerdo con lo que se determina en el artículo tercero, deberán solicitarlo de esta Comisaría general en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación provincial de Abastecimientos, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable a la industria harinera, ésta será responsable de la homogeneidad de las mezclas y del cumplimiento de los porcentajes fijados para las mismas.

Porcentajes de extracción en harina

Art. 5.º Esta Comisaría general, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, determinará en cada caso el tanto por ciento de extracción de harinas que deberán obtenerse de los distintos cereales panificables. El Servicio Nacional del Trigo comunicará a las fábricas de harinas los referidos porcentajes, que no podrán ser modificados sin orden expresa de esta Comisaría.

Los rendimientos o extracciones en harinas de los distintos cereales que se citan a continuación serán los siguientes:

	Por ciento de extracción
Trigos rojos y bastos.....	88
Candeales y similares.....	90
Aragonés y similares.....	92
Duros y recios o semoleros.....	94
Centeno.....	80
Cebada.....	60
Maíz.....	60

Las fábricas de harinas pondrán a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimiento las sémolas de maíz que se obtengan en la elaboración de estas harinas.

Definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción

Art. 6.º De acuerdo con lo dispues

to por el Ministerio de Agricultura en orden de 14 de agosto de 1947 (*Boletín oficial del Estado* de 24 de dicho mes), la definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción son las siguientes:

Definición: Deberá entenderse por harina de trigo del 90 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 90 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvado a la vista.

Composición: La citada harina deberá contener, como máximo, el 16 por 100 de humedad; de 16 a 40 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 14 por 100 de gluten seco; de 1'25 a 1'50 por 100 de cenizas, referidas a materia seca; menos de 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (con referencia a la materia seca) de 6 a 9'30 por 100 de residuo sobre el tamiz metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal) recogido de la extracción del gluten; 1 a 2 por 100 de celulosa y acidez no superior a 0'4 por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 90 por 100 de extracción se puede conseguir con los trigos comerciales, cuyo contenido en impurezas no rebasa el 5 por 100.

Las características de las harinas de los restantes cereales, según la extracción que en cada caso se señale, así como las de las harinas de trigo cuando se modifique el tanto por ciento de extracción señalado, se ajustarán a lo que sobre el particular se determine por el Ministerio de Agricultura.

Comprobación analítica de las características de las harinas

Art. 7.º Se procederá a la comprobación analítica de las características de las harinas en todas las provincias de España y se llevará a efecto en los centros de origen o de consumo, mediante acta y toma de muestras por el personal de las Jefaturas Agronómicas provinciales o por el Servicio Nacional del Trigo que posea el título de Ingeniero Agrónomo o de Perito Agrícola.

Los boletines con los resultados de los análisis se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrán ejercer su derecho de revisión, solicitando el análisis de la muestra en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, resolverá lo procedente el Instituto de Cerealicultura.

Los fabricantes de harinas, en el momento de retirar las guías de circulación de las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, abonarán en las mismas veinte céntimos por cada quintal métrico de harina que ampare la guía, debiendo los fabricantes cargar la cantidad pagada en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de este gasto cargándolo en la fabricación de pan.

Las cantidades recaudadas por este concepto se destinarán a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas provinciales encargadas de realizar los análisis de las harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que corresponden al personal encargado del Servicio.

Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de este artículo, dando cuenta a esta Comisaría general.

Plazos para desarrollar análisis oficiales

Art. 8.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales, el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis con-

De 25 piezas para modulaciones de 301 a 500 gramos	
» 35 » » » » » 251 a 300 »	
» 45 » » » » » 201 a 250 »	
» 60 » » » » » 151 a 200 »	
» 80 » » » » » 101 a 150 »	
» 100 » » » » » 51 a 100 »	

Análisis del pan

Art. 12. El análisis del pan elaborado será efectuado por los Servicios municipales o en aquellos Laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sanciones

Art. 13. Las infracciones que se cometan sobre calidad de harina y elaboración del pan serán sancionadas por la ley de Tasas y demás disposiciones en vigor.

Con independencia de las anteriores sanciones, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la ley de Ordenación triguera.

Los Ayuntamientos y Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, imponiendo las sanciones en metálico que por la legislación municipal les compete, proponiendo, además, al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos, las sanciones procedentes respecto a la retirada de cartillaje, cuya autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda la sanción de seis meses, y propondrá en su caso, a esta Comisaría general las superiores a ese período de tiempo.

Madrid 30 de septiembre de 1947.—

tradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

Rendimiento a obtener en pan

Art. 9.º El pan que se elabore con las harinas antes mencionadas tendrá las siguientes características:

Piezas de 80 gramos	124
» » 100 »	125
» » 150 »	126
» » 450 »	132

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de una longitud mínima de 35 centímetros para las piezas de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o menos, del 6 por 100.

Grado de humedad

Art. 10. El porcentaje máximo de humedad del pan elaborado con harinas que contengan el 16 por 100 de agua será el de 36 por 100.

Tolerancia en el peso

Art. 11. La tolerancia en el peso del pan para pesadas globales —del 4 por 100, como máximo, en frío— deberá efectuarse con arreglo a la siguiente escala:

El Comisario general, José de Corral Sainz —Para superior conocimiento: Excmos. Sres.: Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado del Servicio Nacional del Trigo y Excelesimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos.

(B. O. del E. del día 6 de O.)

Escuela del Magisterio de Soria

Anuncio

Se anuncian a concurso oposición entre Maestros y Licenciados en Ciencias Pedagógicas de ambos sexos, dos Ayudantías de la Sección de Pedagogía, en este Centro.

Los aspirantes acompañarán a la correspondiente solicitud, cuantos títulos y servicios puedan servirles de mérito.

Los ejercicios que el Tribunal de signe versarán sobre las materias de la Sección de Ciencias Pedagógicas que son: Filosofía de la Educación, Pedagogía y su Historia, Psicología y Lógica y Didáctica y Organización Escolar y, el plazo de presentación de inscripciones terminará el día 25 del actual,

verificándose a continuación los ejercicios correspondientes.

Soria 10 de octubre de 1947.—La Directora, Concepción S. Madrigal.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Contestando a cuantas consultas se hacen acerca de la fecha de apertura de los molinos maquileros, esta Jefatura hace público, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Delegación Nacional, que se irán autorizando parcialmente, comenzando por aquellas zonas en que se haya hecho entrega de los cupos forzosos de cereales panificables y sea satisfactoria la recogida de los de piensos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de octubre de 1947.—El Jefe provincial. 2021

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Almazán.

Edificios y solares

Morón de Almazán, Matalebreras, Las Aldehuelas, Romanillos de Medina, Centenera de Andaluz, Covaleta, Cigudosa, Aldehuela de Agreda, Bayubas de Arriba, Vozmediano, Garray, Chavaler, Tardesillas, Ciria, La Quiñonería, Gómara, Peroniel, Esteras de Soria, Aguilar de Montuenga, Ledesma de Soria, Montuenga de Soria, Reznos, Conquezueta, Matamala de Almazán, Yelo, Velamazán, Beratón y Piñilla del Olmo.

Rústica catastrada

Morón de Almazán, Centenera de Andaluz, Velamazán, Garray, Chavaler, Tardesillas, La Quiñonería, Romanillos de Medinaceli, Lumias y Vildé.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1948

Borobia.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Ledesma de Soria y Gómara.

Rústica y pecuaria

Ciria, Rioseco de Soria, Peroniel del Campo, Aguilar de Montuenga, Borobia, Montuenga de Soria, Yelo, Conquezueta, Reznos, Esteras de Soria, Vozmediano, Bayubas de Arriba, Aldehuela de Agreda, Cigudosa, Aldehuela, Molinos de Duero, Salduero, Covaleta, Medinaceli, Las Aldehuelas, Matalebreras, Pinilla del Olmo y Beratón.

Imprenta provincial.